RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como, 96 primer párrafo y 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3833-SPA-2173 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Entidad los siguientes hechos:

> *(...) un local de carpintería, ya que pinta barniza y los olores a solventes son demasiados fuertes (...) así como el hollín de la madera (...) sin pasar por alto el ruido excesivo, ya que tiene un hueco de una ventana por donde todo se escapa, en Avenida Central número 322, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; así como el TERCER TRANSITORIO del diverso publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades de una carpintería ubicada en Avenida Central número 322, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de Entidad, en el lugar de referencia, diligencia en la que no se constató la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, toda vez que el establecimiento denunciado no se encontraba en funcionamiento, por lo que se notificó el citatorio PAOT-05-300/210-3025-2018 a un habitante del lugar.

En seguimiento a lo anterior, se presentó a comparecer ante esta Entidad el propietario del establecimiento denunciado, manifestando que llevaría a cabo la clausura de la ventana con la finalidad de mitigar el ruido y las emisiones sonoras.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad realizó dos reconocimientos de hechos, en los cuales se constató la operación de la carpintería motivo de la denuncia, sin la presencia de emisiones sonoras o de partículas a la atmósfera; asimismo, se observó la colocación de madera y corcho en el hueco de lo que era una ventana y la implementación de un ventilador con la finalidad de mitigar y dispersar las emisiones de partículas a la atmósfera y el ruido, lo que fue corroborado mediante correo electrónico por la persona denunciante, quien manifestó que actualmente no existen las molestias que motivaron la presentación de la denuncia, por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

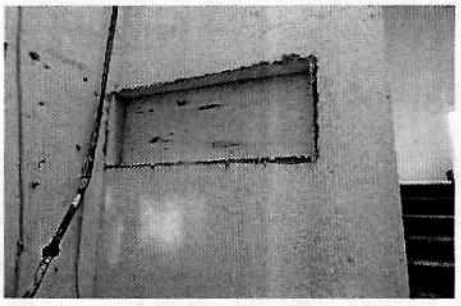



Se muestra la ventana clausurada y el ventilador para dispersar las emisiones de partículas a la atmósfera.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades de la carpintería ubicada en Avenida Central número 322, colonia Euzkadi, Alcaldía Azcapotzalco; no obstante, en cumplimiento voluntario el propietario del establecimiento, llevó a cabo la clausura de la ventana, así como la implementación de un ventilador con la finalidad de mitigar y dispersar las emisiones de partículas a la atmósfera y el ruido, manifestando la persona denunciante mediante correo electrónico que las molestias que motivaron la presentación de la denuncia dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año, así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH

SIN TEXTO